

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 185 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00034150-2021, de fecha 28.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, que resolvió sancionarla con una multa de 3.503 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por **realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas o prohibidas**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatoria, en adelante el RLGP y una multa de 3.503 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1698-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001988 de fecha 25.09.2017, se verificó lo siguiente: (...) *siendo las 14:40 horas del día 25/09/2017 se realizó la inspección a la E/P de menor escala VIRGEN DE LA PUERTA 1 con matrícula CE-19038-CM que acoderó en el desembarcadero Inversiones FESA S.A. para descargar el recurso hidrobiológico Anchoveta con una pesca declarada de 18 TM con zona de pesca afuera de Santa en la coordenada latitud 8° 59' 25" S, longitud 78° 42' 52" O según bitácora Web 53717 y Formato de Reporte de Calas CE-19038-CM-Virgen de la Puerta – N° 000021. Siendo las 17:28 horas se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, mediante llamada telefónica, informándonos que la E/P emitió su última señal a las 17:24 horas del 25/09/2017 en Puerto Chimbote, asimismo informó que la E/P presentó velocidades de pesca dentro de las tres millas y dentro del área natural protegida ISLA SANTA, verificándose según el Track de la E/P proporcionado por el Centro de Control SISESAT, que*

la información de la Cala presentada por el representante con inicio a las 00:00 horas y fin a las 00:00 horas del día 25/09/2017, según consta en la Bitácora Web y formato de Reporte de Calas antes mencionados no corresponde a la información presentada en el Track de la E/P, motivo por el cual ante los hechos que contravienen la normativa pesquera vigente se levanta el Reporte de Ocurrencias por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas y por suministrar información incorrecta. Total descargado 13 900 kg (...)”.

- 1.2 En atención al Informe SISESAT N° 119-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y el mapa de recorrido correspondiente que obra a fojas 29 y 30 del expediente, el Informe Técnico N° 00019-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes concluyó que del análisis realizado a la faena de pesca de la embarcación pesquera VIRGEN DE LA PUERTA 1 del día 25.09.2017 presentó velocidades de pesca dentro de área reservada o prohibida, por lo tanto, la embarcación pesquera en mención realizó actividades extractiva dentro del área reservada o prohibida.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 0436-2021-PRODUCE/DSF-PA¹ recibida con fecha 11.03.2021², se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción tipificada en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00097-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125 de fecha 07.04.2021³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.503 UIT, y el total del recurso hidrobiológico anchoveta **por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas o prohibidas**, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y una multa de 3.503 UIT y el total del recurso hidrobiológico anchoveta por **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00034150-2021 de fecha 28.05.2021, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹ A fojas 55 del expediente.

² La notificación va dirigida a Pesquera Artesanal San Lorenzo S.A.C., absorbida por INVERSIONES PESQUERA LIGURIA S.A.C.

³ Notificado el 12.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2007-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente

⁴ Notificada el 11.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2661-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 90 del expediente.

- 2.1 La empresa recurrente señala que no se analizan los argumentos expuestos en sus descargos ya que han demostrado que existe un grave error que induce a los inspectores a emitir el reporte de ocurrencia indebidamente ya que de acuerdo al correo remitido por la persona de Kevin Hilario a la Administración la empresa GEO SUPPLY PERU SAC, habría presentando problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor satelital Skywave; problema que se ha ido presentado por varios días, incluyendo el día de emitido el reporte de ocurrencias. En tal sentido, no se habrían cometido las infracciones imputadas.
- 2.2 Asimismo, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.
- 2.3 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA y de ser así, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021.**
 - 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
 - 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina⁶ sostiene que: “(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”,*

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)".

4.1.3 En el presente caso, el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera **VIRGEN DE LA PUERTA 1** dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD que se consigna en el cuadro del cálculo de la multa es de 0.25.

4.1.4 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, en la determinación de la sanción y aplicación del principio de retroactividad benigna, páginas 8 y 10, se advierte lo siguiente:

- En el cálculo de la multa en relación a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP:

(...)

DICE:

M= $\frac{0.28 \cdot 0.28 \cdot 13.900}{0.50 \cdot (1+0.8)}$ t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

DEBE DECIR:

M= $\frac{0.25 \cdot 0.28 \cdot 13.900}{0.50 \cdot (1+0.8)}$ t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

- En el cálculo de la multa en relación a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

(...)

DICE:

M= $\frac{0.28 \cdot 0.28 \cdot 13.900}{0.50 \cdot (1+0.8)}$ t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

DEBE DECIR:

M= $\frac{0.25 \cdot 0.28 \cdot 13.900}{0.50 \cdot (1+0.8)}$ t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

- En el pie de página 15:

DICE:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

DEBE DECIR:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

- En el pie de página 20:

DICE:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

DEBE DECIR:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

- 4.1.5 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar los errores materiales incurridos en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlos; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, se observa que a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones–PA impuso las sanciones determinadas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, el REFSPA), por cuanto estas sanciones resultaban menos gravosas que aplicar las sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado del

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, TUO del RISPAC).

4.2.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de las sanciones establecidas en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (25.09.2016 al 25.09.2017); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.4 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el **inciso 2)** del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28^{10} * 13.900)}{0.50} \times (1+80\% - 30\%) = 2.919T$$

Respecto a la infracción tipificada en el **inciso 38)** del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28^{11} * 13.900)}{0.50} \times (1+80\% - 30\%) = 2.919 \text{ UIT}$$

4.2.5 En ese sentido, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.4 de la presente Resolución.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA.**

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁰ Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

¹¹ Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00034150-2021 de fecha 28.05.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 Por lo tanto, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP.
- 4.4 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de las sanciones de multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de las multas, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas a la

empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”*.
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
 - b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos,

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

- c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos¹³: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- d) El artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM de fecha 31.12.2009 señala lo siguiente:

Artículo 1.- Establecimiento de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras

Declárese Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras con una superficie total de ciento cuarenta mil ochocientas treinta y tres hectáreas con cuatro setecientos metros cuadrados (140 833,47) según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ANEXO

ISLA SANTA

Comprende la Isla Santa en su totalidad y el volumen marino determinado por el área generada por los puntos:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	750 670,0163	9 005 877,5993
2	756 345,6259	9 005 877,5993
3	759 041,1161	8 996 395,6426
4	750 670,0163	8 996 355,9692

- e) Cabe precisar que, lo señalado precedentemente tiene como finalidad conservar la diversidad biológica de los ecosistemas marinos costeros del mar frío de la corriente de Humboldt asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que en ella habitan.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001988, en el cual se dejó constancia que el día 25.09.2017 a las 14:40 horas, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción verificaron que la E/P VIRGEN DE LA PUERTA 1 de matrícula CE-19038-CM, cuyo titular es la empresa Pesquera Artesanal San Lorenzo S.A.C. absorbida por Inversiones Pesquera Liguria S.A.C., se encontraba acoderada en el desembarcadero de la Empresa Inversiones FESA S.A., a fin de descargar 13 900 kg del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose la consulta al Centro de Control SISESAT, informándose que la E/P había emitido su última señal a la

¹³ De conformidad con las especificaciones técnicas por tipos de equipos del anexo 1 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), para embarcaciones pesqueras, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE y sus modificatorias.

17:24 horas del 25.09.2017 en Puerto Chimbote, asimismo, se informó que la E/P presentó velocidades de pesca dentro de las tres millas y dentro del área Natural protegida Isla Santa, verificándose según el Track de la E/P proporcionado por el Centro de Control SISESAT, que la información de la Cala presentada por el representante con inicio a las 00:00 horas y fin a las 00:00 horas del día 25.09.2017, según consta en la Bitácora Web y formato de Reporte de Calas antes mencionados, no corresponde a la información presentada en el Track de la E/P.

- g) Además del Informe SISESAT N° 119-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y del mapa del recorrido correspondiente, que obran de fojas 29 a 30 del expediente, se observa que la embarcación pesquera “VIRGEN DE LA PUERTA 1” con matrícula CE-19038-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 25.09.2017, presenta velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de la Reserva Isla Santa.
- h) Asimismo, el Informe Técnico N° 0019-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes, de fecha 07.09.2018, señaló lo siguiente:

2.1 *Se realizó la consulta a la base de datos del Centro de Control Satelital – SISESAT, en relación a las velocidades de pesca de la E/P VIRGEN DE LA PUERTA 1 de matrícula CE-19038-CM, corroborándose la presencia de velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área reservada del MINAM (Isla Santa) en tres (03) intervalos de tiempo (Ver cuadro N° 01) según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 04-001988.*

CUADRO N° 01

FAENA	VELOCIDADES DENTRO 03 MILLAS			VELOCIDADES FUERA 03 MILLAS O ZONAS RESERVADAS			DESCARGA
	INICIO	FIN	TIEMPO	INICIO	FIN	TIEMPO	
1	25/09/2017 04:02:06	25/09/2017 04:32:06	00:30:00	NO PRESENTA VP FUERA DE LAS 03 MILLAS O ZONAS RESERVADAS			SI
	25/09/2017 05:12:07	25/09/2017 06:12:07	01:00:00				
	25/09/2017 08:52:09	25/09/2017 09:42:09	00:50:00				

Del cuadro N° 01, se puede observar que la embarcación VIRGEN DE LA PUERTA 1 presentó velocidades de pesca en tres (03) intervalos de tiempo menor a una (01) y treinta (30) minutos; asimismo, se puede observar que la mencionada embarcación no presentó velocidades de pesca fuera de las 03 millas o zonas reservadas. Finalmente, dicha embarcación descargó 13.9 TM del recurso anchoveta en el muelle de Inversiones FESA S.A., según lo consignado en el Acta de Inspección 004 N° 042239.

- i) En ese sentido la administración presentó el Informe SISESAT N° 119-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.08.2018 y el Informe Técnico N° 00019-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes de fecha 07.09.2018, en la cual concluye que:
- Mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, se corroboró la presencia de velocidades de pesca y rumbo no

constante dentro del área reservada Isla Santa en tres (03) intervalos de tiempo menores a una (01) y treinta (30) minutos.

- Según el análisis realizado a la faena de pesca de la embarcación pesquera VIRGEN DE LA PUERTA 1 del día 25.09.2017, está presentó velocidades de pesca dentro del área reservada o prohibida; por lo tanto, la embarcación pesquera en mención realizó actividades extractivas dentro del área reservada o prohibida.
 - Finalmente, del reporte de calas N° 000021, el patrón de la E/P VIRGEN DE LA PUERTA 1, empezó su cala a las 00:00 horas donde certifica que tuvo una pesca declarada de 18 TM de la especie anchoveta (*Engraulis ringens*) en las coordenadas latitud 8°59'25" y longitud 78°42'52". Al respecto, se corroboró mediante las emisiones satelitales que a las 00:00 horas, dicha embarcación se encontraba aún en el Puerto de Chimbote; asimismo, de las coordenadas mencionadas en su reporte de cala se puede indicar que la embarcación se encontraba dentro de la zona de reserva Isla Santa, en la cual se encontraba generando velocidades de pesca.
- j) Respecto del correo electrónico remitido por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., en donde se indica que se habría experimentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor satelital Skywave, precisamos que de la revisión del correo se desprende que este corresponde al día 27.09.2017, es decir, fecha posterior a la comisión de la infracción; además, no se ha demostrado que el problema en la transmisión se haya presentado desde el día 25.09.2017, ni que debido a ello se que realizó faenas de pesca en áreas reservadas. En tal sentido, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- k) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- l) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera VIRGEN DE LA PUERTA 1 con matrícula CE-19038-CM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- m) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el

cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "VIRGEN DE LA PUERTA 1" con matrícula CE-19038-CM siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas y suministró información incorrecta a las autoridades competentes el día 25.9.2017.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- b) En el mismo sentido, a nivel de la doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad,

debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RESFPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales contenidos en las páginas 8 y 10 de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, de acuerdo al siguiente detalle:

Con respecto al cálculo de la multa en relación a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP. (Página 8 de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA)

DICE:

(...)

M= $0.28 \cdot 0.28 \cdot 13.900$ /0.50*(1+0.8)	t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO		13.900 t.

DEBE DECIR:

M= $0.25 \cdot 0.28 \cdot 13.900$ /0.50*(1+0.8) t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

Con respecto al cálculo de la multa en relación a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. (Página 10 de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA)

DICE:

(...)

M= $0.28 \cdot 0.28 \cdot 13.900$ /0.50*(1+0.8) t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

DEBE DECIR:

M= $0.25 \cdot 0.28 \cdot 13.900$ /0.50*(1+0.8) t.	MULTA = 3.503 UIT
DECOMISO	13.900 t.

Con respecto a los pies de páginas 15 y 20 de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA

En el pie de página 15:

DICE:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

DEBE DECIR:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

En el pie de página 20:

DICE:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

DEBE DECIR:

“(...) dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta para CHD, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE”.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2021, en el extremo de los artículos 1º y 2º, que impusieron, entre otras, las sanciones de multa a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 2 y 38 del artículo 134º del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 3.503 UIT a 2.919 UIT para la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134º del RLGP y de 3.503 UIT a 2.919 UIT para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas¹⁴ y las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ El artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1533-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2021, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.